

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. á lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte; sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID,

Concluye la instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las diputaciones provinciales, inserto en el número anterior.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamien-

ento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se haran con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.º El arriendo será por el término de (*uno, dos ó tres años*) que empezará á contarse desde el dia (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura competará y entregará en metálico en la depositaria de la diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se liquite su cuenta, con arreglo á la condicion 1.º.

3.º La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é in-

prorogable término de (*tantos dias*), contados desde el en que se haga la adjudicación del remate al mejor portor; pero obteniendo antes, según expresa el artículo 6.º la aprobación de la dirección general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demás documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instrucción.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) el dia *tantos de tal mes de tal año* con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el juez del partido en que se halla situado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*).

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio, barreras, barca &c., y demás efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará asi como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni electos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la depositaria de la diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado,

ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias de cada mes de haberse cumplido el mes; y no haciendolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) según lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la dirección general, y obtenida la correspondiente aprobación.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.ª El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, esenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley correspondan por cualquiera contravención. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.ª El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaudare con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la diputacion provincial, al ingeniero jefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la diputacion comisionare al efecto.

13.ª Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgare oportuno.

14.ª El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ninguna protesta, ni pudiendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciere cualquier convenio simulado anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la diputacion provincial sin que à esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto à pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo à los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.^a Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto à sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.^a El arrendatario estará obligado à pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.^o de marzo de 1843, = Pedro Miranda.

Continúa la lista de los electores que han nombrado Senadores y Diputados en esta provincia.

EN LA PROVINCIA.

Distrito de Pozuelo del Rey.

Electores que han tomado parte en la votacion.

D. Juan Hernandez, d. Pantaleon Garcia, d. Francisco Berbejo, d. Juan de Torres, d. Andres Gimenez, d. Nicolas Basalobre, d. Victor Yebra, d. Juan Fernandez, d. Facundo Lara, d. Celedonio Perez, d. Marcos Salcedo, d. Ruperto Perez, d. Manuel Guio, d. Nicolas Loscos, d. Ramon Ramps, d. Isidro Casanova, d. Feliciano Martinez, d. Vicente Romero, d. Felix Martinez, d. Javier Casanova, d. Julian Yebra, d. Eugenio Nicolas, d. Sebastian Fernandez, d. Manuel Sanchez, d. Salustiano Ruiz, d. Mariano Castillo, d. Andres Diaz, d. Pedro Espartosa, d. Felipe Espartosa, d. Ventura Rojo, d. Martin Espartosa, d. Vicente Ruiz, d. Vicente Bastillos, d. Rufino Rojo, d. Ignacio Fernandez, d. Benigno Vidaola, d. Ambrosio Morales, d. Silvestre Moratilla, d. Miguel Lopez, d. Mateo Lopez, d. Felipe Lopez, Alfonso Villalvilla, d. Dionisio Zurita, d. Tomas Villalvilla, d. Juan José Redondo, d. Ricardo Aguilár, d. Diego Moreno, d. Juan Infantes, d. Manuel Fernandez, Antonino Villalvilla, d. José Villalvilla, d. Alfonso Gonzalez, d. Fe-

lipe Villalvilla, d. Diego Martinez, d. Alvaro Paez, d. Andres Pareja, d. Juan Rojo, d. Felix de la Torre, d. Eusebio Sanchez, d. Bonifacio Brea, d. Baltasar Cediell, d. Casto Plana, d. Felix Sanchez, d. Gabino Brea, d. Gregorio Gomez, don Rufino Cano, don Ruperto Torres, d. Tiburcio Benito, d. Francisco Martinez, d. Manuel Valhermeso, don Meliton Alonso Geta, d. Benito Sanz de Madrid, d. Antonio Alonso Maja-granzas, d. Mariano Ornero, d. Ramon Rico, d. Jorge Zurita, d. Francisco Cándido Gordo, d. Pedro del Olmo, d. Claudio Gordo, d. Sebastian del Olmo, d. Pedro Garcia Aparicio, d. Joaquin Diaz, d. José Rodriguez, d. Francisco Martinez, d. Julian Gonzalez, d. Agapito Plana, d. Manuel Cediell, d. Julian Gomez, d. Eustasio Benito, d. Leonardo Benito, d. Gabino Sanchez, d. Leandro Moreno, d. Manuel Guindal, don Aquilino Gomez, d. José Pareja, d. Dionisio Perez, don Pio Perez, d. Cleto de Elipe, d. Hermenegildo Snchez de Rivero, d. Mariano Valencia, d. Mariano Villapun, d. Lucas Anchuelo y Monge, don Antonio Fernandez Perez, d. Victor Ayala, don Antonio Yebra, d. Miguel de la Dehesa, d. Jacinto Ayala, d. Bartolomé de Loeches, d. Pio Martinez Cava, d. Felix Garcia Nieto, d. Casimiro Cuenca, d. Julian del Olmo Roman, don Matias Cuenca, d. Anselmo Martinez Caba, d. Julian Martinez Caba, d. Vicente Lopez, d. Francisco Ruiz, d. Ramon Crisanto Lopez, d. Juan Moreno, d. Pedro Salcedo, d. Pablo Colmenares, d. Casto Casanova, d. Manuel Perez y Soto, d. Francisco Lopez Soldado, d. Gervasio Cuenca, d. Francisco Sanz, d. Eusebio Sanchez Moreno, d. Plácido Yunquera, don Victor Yunquera, d. d. Matias Yunquera, d. Julian Acebron, d. Rufino Moratilla, d. Mariano de la Fuente, d. Tiburcio del Castillo, d. Francisco Villalvilla (mayor), d. Raimundo Perez, d. José Escribano, d. Domingo Escribano, d. Claudio Gordo, d. Andres Gordo, d. Pedro Leon, d. Atanasio Alonso, d. Policarpo Cardenal, d. Aquilino Palomar, d. Manuel Iglesias, d. Pedro Gil, d. Simon Guerra, d. Pablo Gomez, d. Ceferino Gomez, d. Eusebio Martinez Caba, d. Eusebio de la Toba, d. Julian Garcia Nieto, d. Felipe Sanz, d. Basilio Sanz, d. Gregorio Martinez Caba, d. Ignacio Medina, d. Alfonso Esteban, d. Eusebio Carra co, d. Bonifacio Ruiz Perez, d. Mariano Bachiller, d. Jacinto Muñoz, d. Francisco Ruiz Perez, d. Vicente Diaz, d. Julian del Olmo (mayor), d. Manuel de la Toba, d. Claudio Esteban.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, de que el infrascripto escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Ven-

tura Vazquez, natural y vecino de Cabezon, de estado casado, de oficio jornalero, de 48 años de edad: á un hombre desconocido, su estatura algo mas de cinco pies, de 28 á 30 años, vestido con calzon corto de paño pardo, botas de becerro, sombrero gacho, con una manta de cuadros negros: y á otros dos mas, tambien desconocidos, montados en caballos cuyas señas se ignoran, todos los cuales en la tarde del 44 del último diciembre, en las inmediaciones de la venta titulada Prado Longo, sita en el camino que de Madrid dirige á este pueblo, robaron á Angel Gonzalez, domiciliado en Illescas, un caballo, una capa de paño de Nieva, 400 rs. en metálico y otros efectos, á fin de que en el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, se presenten en la carcel nacional de este partido á constestar á los cargos que les resulten en la causa que contra los mismos sigo por la perpetracion de tal delito, pues si concurriesen se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes correspondientes á la 1.^a capellania fundada en la parroquial de Leganes por D. Diego Garrote, á fin de que en término de diez dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellania segunda fundada en la parroquial de Leganes por D. Diego Garrote, á fin de que en el término de diez dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorla, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de dicho partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes de la cape-

llania fundada en la iglesia parroquial de Getafe por Juan Martinez de Benavente en 1522, que en la actualidad está vacante, para que dentro de diez dias precisos, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente emplazamiento en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle ante dicho juzgado, por medio de procurador habilitado en debida forma; con apercibimiento que pasados, sin mas citar, llamar ni emplazar, se dará á los autos el curso correspondiente, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado el dia 5 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Almansa, en la cantidad menor admisible de 80,000 rs. vn. anuales. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado el dia 5 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Navacerrada, en la cantidad menor admisible de 31,140 rs. vn. anuales. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado el dia 5 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Albacete, con su intervencion de Peñacarcel, en la menor admisible de 92,000 rs. vn. anuales. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion.

Con aprobacion de la Diputacion provincial se vende en Belmonte de Tajo una suerte de tierra labrantia en la dehesa de Valdecabañas, correspondiente á propios, y su remate se celebrará el domingo 7 del corriente de once á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento.

Se halla vacante y se proveerá el 44 del corriente, la secretaria del ayuntamiento de Colmenar Viejo. Su dotacion consiste en 2020 rs. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes hasta dicho dia, francas de porte, á la corporacion municipal.